



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 503/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en su propio nombre y derecho contra el acta N° 4 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada que denegó su solicitud de acceso al censo de todas las personas que conforman el censo TAN.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 5 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en su propio nombre y derecho contra el acta N° 4 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada que denegó su solicitud de acceso al censo de todas las personas que conforman el censo TAN.

El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita.

*«El acceso de modo restringido al censo de técnicos de alto nivel – circunscripción electoral estatal (nombre y apellidos de todas las personas que forman parte del mismo)»*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEDME emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

Señala el informe federativo que:

*«Se deniega lo interesado por el recurrente puesto que a juicio de esta JE la decisión adoptada en el Acta impugnada no vulnera la transparencia del proceso electoral, siendo respetado los principios del proceso electoral y su normativa reguladora, todo ello en virtud del artículo 6.4 de la Orden Electoral el cual establece las limitaciones al acceso del censo electoral, señalando que el mismo será restringido en los términos previstos por la misma Orden electoral, así como en el artículo 7 apartado 3, artículo 10, apartados 3 y 5 del Reglamento Electoral de la FEDME, cuya interpretación conjunta nos deriva a que el acceso electoral es restringido debiendo garantizar los derechos previstos por la LO 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.*

*No obstante, cabe recordar que por parte de la FDMESCYL tiene acceso al censo de Técnicos de Alto nivel en la circunscripción de su federación.»*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.*

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Solicita el recurrente que se le conceda derecho al censo de técnicos de alto nivel en el que está inscrito ya que la denegación de dicho acceso afecta a su derecho a ser candidato y a ser votado.

El recurso se funda en el *“Reglamento Electoral FEDME que en sus artículos 10.1 y 7.3 indica:*

*10.1.- El Censo Electoral Provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones, accesible según lo previsto para el Censo Electoral Inicial en el art. 7.3. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de 5 días naturales, reclamación ante la Junta Electoral y contra la resolución de esta emitida*



en un plazo máximo de 5 días naturales, recurso ante el TAD en el plazo de 5 días hábiles

7.3.- (...). *El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes dispongan de habilitación FEDME de su licencia federativa autonómica y a las entidades integradas en la federación. Igualmente podrán acceder los miembros de la Junta electoral, del TAD y del CSD, autorizados para ello.*”

La denegación del acceso al censo electoral completo de técnicos de alto nivel fue acordada por la Junta Electoral en virtud de los artículos 6.4 de la Orden Electoral, y los artículos 7.3, 10.3 y 10.5 del Reglamento Electoral de la FEDME, entendiéndose que lo solicitado por el recurrente es un acceso a un listado completo de personas inscritas, cuestión que está prohibida expresamente por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, así como por la LOPD.

El artículo 6.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, electoral establece las limitaciones al acceso del censo electoral, señalando que el mismo será restringido en los términos previstos por la misma Orden electoral y en el Reglamento electoral federativo. El artículo 10.5 del Reglamento Electoral FEDME dispone expresamente:

*“5. El tratamiento y publicación de los datos contenido en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso será de aplicación lo previsto en la LO 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.”*

La interpretación conjunta de la normativa expuesta conlleva a entender que el acceso al censo electoral es restringido y que, en todo caso, debe garantizar los derechos previstos por la LO 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.

Como señalan los artículos citados el acceso telemático al censo estará restringido y su publicación tiene como única finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella, quedando prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral (artículo 6.8 de la Orden EFD/42/2024). De acuerdo con ello la pretensión del recurrente del acceso de modo restringido a todos los integrantes del censo electoral estatal de técnicos de alto nivel (nombre y apellidos de todas las personas que forman parte del mismo) no tiene acomodo en la normativa vigente y su denegación por la Junta electoral es conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXX, en su propio nombre y derecho contra el acta N° 4 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada que denegó su solicitud de acceso al censo de todas las personas que conforman el censo TAN.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

